

AMPARO EN REVISIÓN 1251/2016
QUEJOSA: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA

Vo. Bo.
Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

VISTOS; y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****, en su carácter de representante de *****, *****, *****, *****, *****, *****, e, *****, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables

1. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
2. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos Reclamados

De las autoridades enunciadas en los numerales 1 y 2, se reclamó en el ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, promulgación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en específico el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1, 16, 28, 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, así como los artículos 1, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis¹, la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró y admitió a trámite la demanda de amparo con el número *****.

Seguidos los trámites de ley, el once de julio de dos mil dieciséis², se celebró la audiencia constitucional, la que concluyó con la emisión de la sentencia correspondiente el veintiséis de agosto del referido año³. A través de ese fallo, el Juez de Distrito del conocimiento determinó, negar el amparo a la parte quejosa.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis⁴.

Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil dieciséis⁵, la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por interpuesto el citado recurso, por lo que ordenó remitir el expediente, así como el escrito de expresión de agravios relativos, al Tribunal

¹ Cuaderno de amparo *****. Folios 172 a 174.

² *Ibidem*. Folio 246.

³ *Ibidem*. Folios 248 a 272.

⁴ *Ibidem*. Folio 282.

⁵ *Ibidem*. Folio 318.

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para su resolución.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión principal y adhesivo ante el Tribunal Colegiado. Del citado recurso tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis⁶, su Presidente lo admitió y dispuso su registro bajo el toca *****.

Asimismo, por proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis⁷, el Presidente del Tribunal Colegiado en comento admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable, Presidente de la República.

El veintitrés de junio de dos mil dieciséis⁸, el Tribunal de conocimiento dictó sentencia a través de la cual, determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal. En auto de tres de enero de dos mil diecisiete⁹, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal

⁶ Cuaderno de amparo en revisión *****. Folio 33.

⁷ *Ídem*. Folio 57.

⁸ *Ibidem*. Folios 62 a 87.

⁹ Folios 52 a 54 del Toca en que se actúa.

conociera del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo. Finalmente, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes.

Posteriormente, mediante auto de siete de febrero de dos mil siete¹⁰, el Presidente de esta Primera Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en

¹⁰ *Ídem.* Folio 76.

el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesiva. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se debe a que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada personalmente a la quejosa el treinta de agosto de dos mil dieciséis¹¹, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno agosto siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión fue del uno al diecinueve de septiembre de la citada anualidad, descontándose de dicho plazo los días tres, cuatro, diez, once catorce, quince y dieciséis de septiembre del mismo año, por ser

¹¹ Folio 275 del cuaderno del juicio de amparo *****.

inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se considera que el mismo fue presentado en tiempo.

Asimismo, la revisión adhesiva promovida por el Presidente de la República fue interpuesta oportunamente, ya que de las constancias de autos se advierte que el acuerdo por el cual se admitió el recurso principal, fue notificado a dicha autoridad el catorce de octubre de dos mil dieciséis¹², por lo que si fue interpuesta el veintiuno de octubre del mismo año, se tiene que el mismo se presentó dentro de los cinco días con que contaba para tal fin.

TERCERO. Consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

1. *****, *****, *****, *****, *****, *****, e, *****, efectuaron inversiones de bienes nuevos

¹² Folio 39 del cuaderno del amparo en revisión *****.

de activo fijo durante el ejercicio fiscal de dos mil cinco, lo que reflejaron en sus declaraciones del ejercicio de dos mil quince, presentadas en marzo de dos mil dieciséis.

2. El uno de enero de dos mil dieciséis entró en vigor el “Decreto nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, y en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta se concedió un estímulo fiscal en función de la adquisición de bienes nuevo de activo fijo.

3. Las contribuyentes antes mencionadas promovieron el juicio de amparo *****, en contra del referido Decreto, del que correspondió conocer a la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, resolvió negar el amparo.

4. En contra de esa sentencia, las quejas interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, decidió reservar jurisdicción a este Alto Tribunal para que se

pronunciara respecto del tópico de constitucionalidad planteado. Asimismo, el Presidente de la República se adhirió al recurso principal mencionado.

II. Conceptos de violación. Las quejasas hicieron valer, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:

1. En el **primer concepto de violación** se sostiene que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contraviene el principio de equidad tributaria al establecer un tratamiento distinto a contribuyentes que se encuentran en circunstancias similares ante la ley, sin una justificación objetiva y razonable.

Lo anterior, ya que la obtención de ingresos de un ejercicio a otro no puede servir como parámetro de distinción entre los sujetos del impuesto sobre la renta, ya sea legal o fáctico; además, cuando ese elemento diferenciados no guarda relación con la finalidad perseguida con el beneficio fiscal.

Adicionalmente, expone que tampoco puede servir de justificación la finalidad extrafiscal de apoyar al desarrollo del país, pues aun cuando así se advierte de la exposición de motivos que originó la norma reclamada, pues el propósito antes mencionado se hubiera cumplido con mayor eficacia si se hubiera concedido a todos los contribuyentes; máxime, cuando el propio legislador reconoció que ese tipo de instrumentos no es una herramienta eficaz para fomentar la inversión, cuando derogó el

estímulo que se concedía en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013.

Se aduce que, el beneficio fiscal se concede a los contribuyentes que destinen sus inversiones a la construcción y ampliación de infraestructura de transporte o para las actividades previstas en el numeral 2, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía; pero que con ello se impide que personas que se encuentran en las mismas circunstancias, como las quejasas, puedan acceder a dicho estímulo.

Que ello se debe a que el destino de la inversión no puede ser un sustento legal ni fáctico, para efectuar una distinción entre sujetos, pues basta que tanto uno y otro contribuyente hayan efectuado una adquisición de bienes nuevos de activo fijo para encontrarse en una situación igual ante la ley; además, cuando la eficacia de ese estímulo se hubiera cumplido si se hubiera concedido a todos los contribuyentes.

2. En el **segundo concepto de violación** se aduce que la normativa impugnada vulnera el derecho fundamental de igualdad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1 y 16, respectivamente, así como de igualdad y no discriminación de previstos en los numerales 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo ello en relación con el principio de razonabilidad de la medida, derivado del trato diferenciado que se le otorga a las quejasas frente a otros contribuyentes que se

encuentran en situaciones comparables, sin una causa constitucionalmente válida.

Lo anterior, debido a que la disposición reclamada limita la aplicación del estímulo fiscal de la deducción inmediata a determinados sujetos, excluyendo al resto de los contribuyentes que de igual forma realizaron inversiones y que al no ubicarse en los supuestos de la norma, no pueden acceder al beneficio de realizar la deducción inmediata de dichas inversiones, por lo que no existe una justificación del trato diferenciado entre contribuyentes homogéneos.

Se argumenta que, si la intención de la medida legislativa era fomentar la competitividad de la economía nacional, lo correspondiente era conceder dicho estímulo fiscal a todos los sectores de la economía con el propósito de que dicho fin se llevara a cabo, por lo que la autoridad responsable se encontraba obligada a motivar correctamente el porqué del tratamiento diferenciado, pero con los razonamientos expuestos por el legislador no lo justifica; de ahí que no exista una finalidad constitucionalmente válida, ni idónea, ni proporcional, para alcanzar el fin perseguido.

Agrega que el test de proporcionalidad en la medida legislativa debe hacerse en función de si el sistema de deducción de inversiones en comparación con el establecido en la norma reclamada es integral y exacto, en tanto que se encuentran en igualdad de circunstancias.

3. En el **tercer concepto de violación** se alega que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de rectoría económica del Estado contenido en el numeral 25 de la Constitución General, porque se transgrede el derecho de los gobernados a que éste fomente el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza.

Asimismo, se agrega que también se transgrede el derecho humano a un desarrollo integral regulado en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que sus efectos generan consecuencias económicas y sociales contrarios a los buscados a nivel constitucional, incumpliendo con la obligación de establecer un sistema impositivo adecuado y equitativo que propicie la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso.

Que de la exposición de motivos que dio origen a la norma reclamada, se desprende que el estímulo otorgado fue con el objeto de fomentar el incremento del producto interno bruto nacional y, asimismo, con el propósito de propiciar la competitividad de la economía nacional, se propuso otorgar el estímulo a contribuyentes pertenecientes a sectores de la economía que impactan en los costos de producción de todas las empresas, como la energía eléctrica e infraestructura de transporte.

Por tanto, al impedir el acceso de dicho beneficio a todos los sujetos que realizan inversiones nuevas en activo fijo, se desalienta la generación de inversiones en el país, máxime que, ya ha sido reconocido en el pasado por el propio legislador, que este tipo de estímulos no ha probado ser una forma eficiente de apoyar la inversión de los referidos contribuyentes, de ahí que es incongruente que a dos años después de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta en que se eliminó la deducción inmediata de inversiones nuevas en activo fijo, se establezca nuevamente ese beneficio concediéndolo únicamente a cierto grupo de contribuyentes.

4. En el **cuarto concepto de violación** se alega que la disposición impugnada transgrede el artículo 28 de la Constitución General, en tanto que impide la libre concurrencia al colocar en una situación de franca desventaja a aquellos contribuyentes que, como las quejas, también realizaron inversiones nuevas en activo fijo, impidiéndoseles realizar la deducción inmediata de dichas inversiones. Ello se debe a que no deben otorgarse ventajas indebidas para favorecer a ciertas personas o sectores de la economía, que pueden llevarlas a una situación privilegiada.

Que lo establecido en la norma reclamada se coloca a los sujetos a quien va dirigida en una situación de privilegio respecto de otros, como las quejas, pero que se encuentran en las mismas circunstancias y sujetas a la deducción paulatina

aplicando las tasas de depreciación previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, privándoseles de manera injustificada reconocer la totalidad de la erogación en el propio ejercicio que se realiza.

III. Sentencia de amparo. La Juez de Distrito en la sentencia recurrida determinó en resumen, lo siguiente:

- En el **quinto considerando** decidió que la causal de sobreseimiento señalada por el Presidente de la República, prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto reclamado, la cual fue desestimada en virtud de que las quejasas sólo reclamaron de dicha autoridad los actos consistentes en promulgación y expedición del decreto impugnado, actos que dicha autoridad expresó que eran ciertos.

- En el **séptimo considerando** se determinó que eran infundados los conceptos de violación de la demanda de amparo.

Respecto a la vulneración al derecho de igualdad y el principio de equidad tributaria, se precisó que el caso sólo se analizaría a la luz del citado principio tributario, ya que la norma reclamada versa sobre un estímulo que tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre la renta, debido a que se adhiere a su mecánica en forma de deducción inmediata de inversiones.

A partir de tal precisión, se sostuvo que los contribuyentes no tienen algún derecho fundamental a recibir beneficios fiscales,

y por la configuración de estas medidas y su impacto en objetivos estatales de la máxima relevancia, las normas que se refieren a ellos deben ser objeto del más deferente de los escrutinios de constitucionalidad.

Esto es, fundamentalmente, una implicación del lugar que la Carta Magna otorga al principio de generalidad tributaria y, que de éste, se desprende el postulado según el cual las exenciones y los estímulos como el ahora analizado, deben reducirse a un mínimo y, en todo caso, poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución General.

Del principio de generalidad tributaria no se desprende que esté constitucionalmente vedada la concesión de exenciones o el otorgamiento de estímulos fiscales; incluso, en ocasiones el establecimiento de tales beneficios fiscales puede ser constitucionalmente legítimo, o bien, en casos extremos, venir exigido para la realización efectiva de otros principios o para la consecución de otros bienes u objetivos protegidos constitucionalmente. En tales casos, la desigualdad de trato que la exención o el beneficio suponen ha de ofrecer una justificación razonable y ser proporcional al fin perseguido.

De lo anterior se tiene que, las quejas no resiente la privación de un derecho ni pueden afirmar que se haya dado una intromisión en su esfera jurídica calificable de invasión a un derecho fundamental, por lo cual carecen de sustento jurídico lo

aducido respecto a la transgresión al principio de equidad tributaria.

Adicionalmente, se aduce que debe hacerse algunas consideraciones acerca de las justificaciones, motivos o razones que el legislador debe o no proporcionar al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, haciendo mención de que la acción del legislador debe ser sometida al más flexible de los escrutinios.

Que conforme al principio de generalidad tributaria lo ordinario no es la exención o el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación del gravamen, por lo que la carga justificatoria no debe pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen, o bien, por las que no se otorga el estímulo, pues tales extremos no son sólo ordinarios o esperados, sino que son demandados por la Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación.

En ese sentido, la aplicación al caso de los lineamientos legales de que se trata, conducen a estimar que la norma transitoria no vulnera el principio de equidad tributaria, ante todo porque: i) su finalidad es objetiva y constitucionalmente válida; ii) es una medida racional; y, iii) cumple con la relación de proporcionalidad entre los medios implementados y los fines que se pretenden alcanzar.

Ello se debe a que, en cuando al primer aspecto, en tanto que la finalidad de la norma es incentivar la economía y la competitividad, cuyos objetivos resultan válidos conforme a los artículos 25, 26 y 123 de la Carta Magna; asimismo, la medida es adecuada y racional, ya que con ella se permite no sólo la reactivación de la economía, sino también que se mantenga una competitividad en el contexto internacional y se promueva el crecimiento de ciertos rubros como son las actividades empresariales con determinados ingresos, incluyéndose los que inicien actividades, así como los vinculados con la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como carretera, caminos y puentes, y los que se relacionan con la Ley de Hidrocarburos, así como con equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

Por último, hay proporcionalidad en la medida decretada en tanto que responde a los fines sociales y económicos, dándole solución a un problema de interés nacional, como lo es el actual entorno económico adverso de la economía nacional e, incluso, internacional.

El hecho de que por la clase de contribuyentes o personas pueda o no accederse al estímulo fiscal, no constituye un planteamiento válido para considerar que resulta arbitrario, porque esa diferenciación debe asumirse como un criterio objetivo que divide a las personas que pueden o no hacer efectivo el beneficio; de ahí que la clase o tipo de ente y la actividad desplegada jurídica y necesariamente conducen a

estimar que los parámetros que se establecieron son razonables y se ajustan a la realidad, pues el que un ente diverso o que desarrolla una actividad diferente marca la diferencia legal entre los sujetos que pueden o no obtener el beneficio, por su situación de mayor vulnerabilidad en el contexto económico del que surge la norma reclamada.

Por último, sostuvo que son inoperantes los conceptos de violación donde se establece la transgresión al principio de rectoría económica, dirigidos a tratar de demostrar la inconstitucionalidad de la norma en función de la incidencia económica, básicamente porque la inconstitucionalidad de una ley tributaria no depende, en sí, del fenómeno relativo a tal incidencia.

Lo anterior, se debe a que ese tipo de conceptos de violación dependen de situaciones particulares no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes, que se caracteriza porque sus razonamientos se estructuran sobre circunstancias generales; máxime, que no debe desatenderse que la ocasión de la incidencia, aunque representa un perjuicio, no es jurídico sino de naturaleza económica, por lo que no puede ser analizado en el contexto del derecho y, menos bajo el propio escrutinio de un amparo contra leyes.

III. Agravios formulados en el recurso de revisión. En los agravios de la revisión interpuesta por la quejosa se hicieron valer, en síntesis, los argumentos siguientes:

En el **primer agravio** se establece que la sentencia recurrida es ilegal, en tanto resuelve que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no puede ser analizado bajo el derecho fundamental de igualdad, pues el hecho de que una disposición sea de naturaleza tributaria, ello no implica que los demás derechos contenidos en la Constitución General y los tratados internacionales no le sean aplicables a las disposiciones con relevancia tributaria.

Que la incidencia tributaria de las disposiciones no limita a que su escrutinio deba hacerse a través de los derechos tributarios, sino que también puede hacerse en la totalidad de los derechos fundamentales, ya que no existe fundamento legal para restringir el alcance de los derechos humanos.

Aduce que esta Primera Sala ha estudiado disposiciones de naturaleza tributaria que establecen estímulos fiscales, como la porción normativa reclamada en la especie, a la luz de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica, de modo que es inconcuso que dichas disposiciones son susceptibles para ser estudiadas a la luz de derechos fundamentales diversos a los de justicia tributaria.

Que la norma reclamada sí es analizable conforme a principios diversos los contenidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, por lo que no resultan inoperantes los tópicos

propuestos por las quejas; además, con lo anterior se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que se solicita se tenga por reproducido el segundo concepto de violación.

En el **segundo agravio** argumenta que la sentencia impugnada es ilegal al considerar que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no transgrede el derecho fundamental de equidad tributaria, ya que erróneamente cataloga como justificado el trato diferenciado aducido por las quejas.

Aduce que la sentencia es errónea al señalar que la queja no resiente una privación de un derecho, en virtud de que en atención al principio de generalidad tributaria, todos los contribuyentes se encuentran obligados a tributar, en tanto que las quejas no hicieron valer un agravio encaminado a reclamar una transgresión al derecho de recibir estímulos fiscales con base en el citado principio, pues lo que se argumentó fue una violación al principio de equidad tributaria, de modo que no se atiende a lo realmente planteado.

Por otro lado, refiere que la sentencia recurrida es ilegal al considerar que por la configuración de los estímulos fiscales y su impacto en objetivos estatales de la máxima relevancia, las normas que se refieren a ellos deben ser objeto del más deferente de los escrutinios de constitucionalidad, en virtud de que ello no implica la renuncia al ejercicio del control

constitucional, pues en ese caso la norma reclamada también es inconstitucional.

Que este Alto Tribunal ha sostenido que en los asuntos que incidan directamente sobre derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales debe realizarse un control constitucional estricto, lo cual pasó desapercibido por la Juez de Distrito, pues en el caso las quejas sostuvieron que las normas reclamadas vulneran sus derechos fundamentales, por lo que debió realizar un estudio estricto.

Expone que en la sentencia recurrida, sin efectuarse mayor análisis de constitucionalidad, se resolvió que la sola justificación por el legislador de la medida adoptada hace constitucional el estímulo fiscal, cuando debió hacerse un análisis sistemático de los conceptos de violación.

Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada es ilegal al decidir que la quejosa no está pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con su capacidad contributiva, ya que se pasó inadvertido que las quejas no argumentaron una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, sino el tópico que se propuso fue respecto del principio de equidad tributaria y, en ese sentido, no se atiende a la *litis* efectivamente planteada.

Que la norma reclamada vulnera el principio de equidad tributaria, ya que establece un trato diferenciado y permitir de

manera injustificada, que solamente aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos de hasta \$100'000,000 (cien millones de pesos), o bien, que destinen sus inversiones nuevas en activo fijo en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte o para las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, puedan acceder al estímulo fiscal en cuestión.

Agrega que el monto de ingresos obtenido por un contribuyente en un determinado ejercicio, no puede servir como parámetro para que la ley niegue o dé acceso a un estímulo fiscal establecido para aquellos contribuyentes que realicen inversiones durante el período determinado, ya que los ingresos acumulables no constituyen un sustento legal ni fáctico que justifique un tratamiento inequitativo respecto de sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, es decir, basta con que dos contribuyentes realicen inversiones durante el período para que se encuentren en un mismo plano ante la ley.

Expone que no resulta obstáculo que se haya resuelto en la sentencia recurrida que el numeral impugnado tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es una medida racional y cumple con la relación de proporcionalidad entre los medios implementados y los fines que pretende alcanzar. Lo anterior, porque se aplican indebidamente los criterios establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007 de rubro **“EQUIDAD TRIBUTARIA.**

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, para determinar si una norma general respeta o no el principio de equidad tributaria; máxime, cuando la norma reclamada no cumple con las exigencias de ese criterio jurisprudencial.

Que la sentencia recurrida es ilegal, al resolver que con el numeral impugnado se precisaron los parámetros cualitativos y cuantitativos para determinar los supuestos para acceder al estímulo fiscal, los cuales atienden a criterios objetivos de índole extrafiscal que justifica racionalmente el trato diferenciado.

Esa ilegalidad se debe a que la disposición reclamada no encuentra su justificación, no por su generalidad o especificidad, sino porque el trato diferenciado no coadyuva al cumplimiento del fin extrafiscal, por lo que no es viable que en ese aspecto se sustente la justificación del trato diferenciado.

Que después de desglosar el contenido de la exposición de motivos que dio origen a la norma reclamada, se aduce que como se sostuvo en la demanda de amparo, tales consideraciones no forman parte de la norma reclamada, por lo que carecen de valor normativo, en tanto que el artículo 14 constitucional sólo permite que sea la ley la que afecte su esfera jurídica; de ahí que no puede invocarse un derecho u obligación que se infiera de la exposición de motivos.

Si del texto de la disposición reclamada no se desprenden los razonamientos y argumentos contenidos en la exposición de motivos, entonces lo dicho en ésta no puede utilizarse para justificar la desigualdad que se desprende de la norma reclamada.

Agrega que los razonamientos contenidos en la exposición de motivos no robustecen la constitucionalidad de la norma, toda vez que el fin extrafiscal perseguido por la norma sólo sería viable si se otorgara a todos los contribuyentes que realizaran inversiones nuevas de activo fijo; máxime, que conforme a los antecedentes legislativos de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, se ha demostrado que no es eficiente para fortalecer la inversión, por lo que no es un medio razonable para lograr el impulso a la economía como se pretende.

En el **agravio tercero** se aduce que es ilegal la sentencia recurrida al sostener que la constitucionalidad de una ley tributaria no depende en sí del fenómeno relativo a la incidencia económica, por lo que no puede ser estudiada bajo el principio de rectoría económica.

Que ello se debe a que a pesar de que el perjuicio que causen las disposiciones reclamadas sea económico, eso no significa que éstas sean ajenas a ser confrontadas con las disposiciones constitucionales, incluso, aquellas que tengan un contenido económico, como es el artículo 25 constitucional.

Argumenta que lo decidido en la sentencia es erróneo e infundado, ya que pese a la jurisprudencia 2a./J. 1/2009 de rubro: **“RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA”**, ello no justifica que el juzgador constitucional no deba confrontar las disposiciones reclamados con dicho principio constitucional, pues debe estudiarse que el precepto cuestionado no infringe ningún derecho subjetivo público.

En ese sentido, la sentencia recurrida es ilegal en tanto que debió analizarse si el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vulnera el principio de rectoría económica y no declarar inoperante el concepto de violación de la quejosa.

En el **cuarto agravio** se establece que la sentencia es ilegal al dejar de analizar todos y cada uno de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo, como son los referentes a: i) la vulneración del principio de igualdad al limitar la aplicación del estímulo a ciertos sujetos, además de que la norma no satisface los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida; ii) la transgresión al principio de rectoría económica y

al derecho humano al desarrollo integral, en tanto que la norma genera efectos contrarios a los buscados constitucionalmente, por lo que deja de establecer un esquema impositivo adecuado y justo, lo que desincentiva la inversión y, por ende, el crecimiento económico; y, iii) que la norma es contraria al principio de libre competencia, en tanto que coloca en una situación de desventaja a quienes hacen inversiones de bienes nuevos de activos fijos y que no son los mencionados en dicha disposición.

IV. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

- En el **segundo considerando** corrige la incongruencia advertida en la sentencia en cuanto a las fracciones del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis que son reclamadas por la quejosa, para establecer que las correctas son las fracciones II, III y IV de dicho numeral.

- En el **tercer considerando** estudia las causas de improcedencia que se omitieron en la sentencia recurrida. En ese sentido, se desestima la causal propuesta por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en cuanto a que las quejas carecen de interés jurídico en tanto que el precepto reclamado no transgrede derecho alguno, ello se debe a que con esa afirmación no se propone la improcedencia del juicio, sino que se pretende defender la constitucionalidad del

acto reclamado.

Se desestima lo afirmado por la Cámara de Senadores en cuanto a que el daño que reclama la quejosa se atribuye a un acto de ejecución que no es propio y se encuentra fuera del ámbito de facultades de esa autoridad. Lo anterior, toda vez que la autoliquidación de impuestos (acto de ejecución) no fue señalado como acto reclamado atribuible a esa autoridad; además, la autoliquidación no sea atribuible a una autoridad en concreto, pero ello no genera la improcedencia del juicio de amparo, sino que es apta para acreditar el primer acto de aplicación para promover el juicio.

- En el **cuarto considerando**, el Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver el recurso de revisión, y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver respecto de la constitucionalidad de las fracciones II, III y IV del artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Estudio de los agravios. Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Omisión de estudio de conceptos de violación.

En el cuarto agravio se aduce que la sentencia recurrida omitió pronunciarse respecto de los argumentos en los que se hizo valer la vulneración a los principios igualdad, rectoría económica, al derecho humano al desarrollo integral y libre concurrencia.

Respecto de la vulneración al principio de igualdad, debe tenerse en cuenta que en la sentencia recurrida se afirmó, por un lado, que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta lleva inmerso un estímulo fiscal que tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre la renta, debido a que se adhiere a su mecánica en forma de deducción inmediata de inversiones.

Posteriormente, en el fallo recurrido se sostuvo que *“... no hay duda que el examen constitucional de la disposición jurídica de que se trata, por su naturaleza jurídico-tributaria, **no puede emprenderse bajo la óptica del derecho de igualdad y no discriminación** previsto en el artículo 1° de nuestra carta magna, por lo cual, sin duda, lo conducente es desestimar, por inoperantes, los conceptos de violación expuestos sobre el particular...”*.

Como puede apreciarse, en el fallo recurrido no se omitió analizar las proposiciones hechas valer por la quejosa respecto a que la norma reclamada vulnera el principio de igualdad, sino que estimó que no podía analizarse la constitucionalidad de la norma a la luz de ese principio y, por ese motivo, desestimó los planteamientos dirigidos a demostrar la referida vulneración.

Cabe mencionar que en el fallo impugnado se decidió que el problema de constitucionalidad de la norma debería hacerse en función del principio de equidad tributaria; es decir, derivado de que no puede analizarse a la luz del principio de igualdad, por su incidencia en la mecánica del tributo, su análisis se realizaría conforme al principio de equidad tributaria.

A partir de lo anterior, se colige que no es correcta la afirmación de la quejosa, en cuanto a que en el fallo recurrido fue omiso en analizar las proposiciones que hizo valer respecto del principio de igualdad, pues el Juez de Distrito se ocupó de ellas desestimándolas por no ser viable su estudio conforme a ese principio, sino que –en todo caso– se abordarían tales tópicos a partir de considerar que no era viable analizar la constitucionalidad de la norma a la luz de ese principio.

Asimismo, en el fallo recurrido se decidió que eran inoperantes los argumentos referentes a la vulneración al principio de rectoría económica, ya que la inconstitucionalidad de la norma reclamada no puede depender del fenómeno relativo a la incidencia, en tanto que ello es un aspecto económico y no jurídico.

Con base en lo anterior, se tiene que el Juez de Distrito no dejó de abordar las proposiciones la vulneración a los principios igualdad y rectoría económica, sino que al hacer el ejercicio de análisis concluyó que la norma reclamada no podría –respecto del primero– analizarse a la luz de ese derecho fundamental, además

de que no podía depender la constitucionalidad de una norma de la incidencia económica del tributo –en relación con el segundo–.

No obstante lo anterior, de la lectura a la sentencia recurrida no se advierte que en el fallo recurrido se hubiera hecho algún pronunciamiento respecto a lo aducido por la recurrente en los conceptos de violación tercero y cuarto, a través de los cuales pretendió demostrar la inconstitucionalidad del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, por vulnerar los principios de desarrollo integral y libre concurrencia.

Por tanto, dada lo parcialmente fundado del agravio que nos ocupa, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a abordar los tópicos sintetizados en el párrafo anterior correspondientes a los conceptos de violación cuarto y quinto de la demanda de amparo.

Análisis del tercer concepto de violación, en cuanto a la vulneración al principio de desarrollo integral.

Es **inoperante** el tópico que se propone en parte del tercer concepto de violación, referente a que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el derecho humano a un desarrollo integral tutelado por los artículos 33, 34 y 35, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el

artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse en cuenta que artículos 33¹³, 34¹⁴ y 45¹⁵ de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establecen que el desarrollo es responsabilidad primordial de cada país; que los objetivos básicos del desarrollo integral son, entre otros, la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la

¹³ **“Artículo 33.** El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.”

¹⁴ **“Artículo 34.** Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

(...)

c) **Sistemas impositivos adecuados y equitativos...**”

¹⁵ **“Artículo 45.** Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos”.

distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, y que para lograr dichos objetivos, deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de **sistemas impositivos adecuados y equitativos**; y que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico, entre otros aspectos.

Asimismo, el diverso artículo 26¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el compromiso de los Estados parte, de adoptar providencias económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura.

Por otro lado, esta Primera Sala, en la tesis 1a. X/2014 (10a.) de rubro: **“SISTEMAS IMPOSITIVOS “ADECUADOS Y EQUITATIVOS”. SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS”**¹⁷, sostuvo que en cuanto a los

¹⁶ **“Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1124, cuyo texto es el siguiente: “La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé que los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, han convenido en

sistemas impositivos adecuados y equitativos a que hace referencia el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el sentido de que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere dicho tratado; sino que el establecimiento de sistemas impositivos adecuados y equitativos, constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte “adecuada” y “equitativa”, de acuerdo con las modalidades y procedimientos de cada entidad firmante.

De lo anterior se sigue que la quejosa parte de una apreciación incorrecta de lo que dispone el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues dicho dispositivo prevé una meta para los Estados miembros, quienes se comprometen –de acuerdo con el fin de acelerar su desarrollo económico y social– a generar las condiciones necesarias para estimar que el sistema impositivo de cada uno de ellos será adecuado y equitativo, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos.

dedicar sus máximos esfuerzos al logro de diversas metas básicas, entre las que se encuentra, en su inciso c), el establecimiento de "sistemas impositivos adecuados y equitativos". Ahora bien, en términos de dicho tratado internacional, su establecimiento constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte "adecuada" y "equitativa" de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante. Esto, entendiendo al sistema impositivo como el orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado”.

Es decir, lo que en términos de este tratado internacional debe entenderse es que todo Estado signatario de la referida convención, deberá implementar las medidas que estime pertinentes para la creación de un sistema impositivo adecuado de acuerdo a sus propios procesos y condicionantes; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total.

Tales consideraciones en cuenta su apoyo, en lo resuelto por esta Primera Sala en los amparos en revisión 137/2015¹⁸ y 480/2013¹⁹.

En atención a lo antes expuesto, se colige que el derecho al desarrollo integral a que se refiere la quejosa, parte de una premisa incorrecta, como lo que debe entenderse por sistemas adecuados y equitativos, expuesto en el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues la norma internacional se refiere a un aspecto diverso a si los beneficios fiscales que conceden los Estados deben o no ser concedidos a todos los sujetos que adquirieron bienes nuevos de activo fijo, sino lo que pretende tutelar la disposición internacional en comento, es la creación de órdenes jurídicos que comprendan el

¹⁸ Resuelto en la sesión de catorce de octubre de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

¹⁹ Correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

cúmulo de derechos, obligaciones y procedimientos que conforman el sistema fiscal de un Estado.

Consecuentemente, el tópico que nos ocupa es inoperante, en tanto que para su desarrollo la quejosa parte de una premisa incorrecta, tal como ha quedado establecido anteriormente.

Análisis del cuarto concepto de violación, en cuanto a la vulneración al principio de libre competencia.

En el cuarto concepto de violación, se aduce que la norma reclamada impide la libre competencia al colocar en una situación de desventaja a los contribuyentes que al realizar inversiones nuevas en activo fijo, no pueden beneficiarse con deducción inmediata en términos de la norma reclamada, lo que contraviene el artículo 28 constitucional pues no deben otorgarse ventajas indebidas para favorecer a ciertas personas o sectores de la economía.

Tales proposiciones son **infundadas**, como se demuestra a continuación:

Esta Suprema Corte ha establecido que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones con fines que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en

cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo que, en términos de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, el legislador tiene la facultad exclusiva de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, qué forma tomarán, los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas o prioritarias que requieren de manera concreta su intervención exclusiva.

En ese sentido, esta Sala ha determinado que el propósito de los estímulos fiscales no debe responder a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder por parte del Poder Legislativo, sino debe responder a un interés social o económico nacional; así, esos beneficios fiscales son admisibles a la luz de la interpretación sistemática de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 105/2011 de rubro: **“ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²⁰.

En adición a lo antes expuesto, se estima pertinente agregar que esta Suprema Corte al resolver acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, decidió –entre otros aspectos– que aun cuando los impuestos son empleados como instrumentos con fines extrafiscales, la inclusión o eliminación de un régimen de beneficio fiscal no consigue por sí mismo influir en el nivel competitivo de la economía, sino que sólo a partir de una política económica integral se aumentará la competitividad, y entonces será eficaz el establecimiento de un impuesto que busca modificar una conducta, por lo que su eliminación no podría conllevar una afectación a la competitividad, ya que ello dependerá inclusive de otros factores económicos.

A partir de lo anterior, en los asuntos citados en el párrafo que antecede, se determinó que aun cuando la competitividad es

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 374, que lleva por texto el siguiente: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales”.

una obligación constitucional, ello no significa que la inclusión a un régimen fiscal determinado es la única forma de alcanzarla, como para poder exigirle al legislador que elimine o incluya un determinado régimen de beneficio para cierto sector de contribuyentes.

De esas consideraciones se tiene, ya en el caso que nos ocupa, que aun cuando ciertos beneficios fiscales el legislador los utiliza para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, no implica la vulneración de un derecho humano exigible a través del juicio de amparo, pues los artículos 25, 26 y 28 constitucionales sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento.

Incluso, el establecimiento o la eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada, no trae aparejado una afectación al principio de competitividad o de libre concurrencia, lo cierto es que la afectación a ese principio deriva de otros factores económicos.

Adicionalmente es viable hacer notar que, es el órgano legislativo a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, por lo que válidamente puede diseñar estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren algún tipo de

beneficio o intervención a efecto de fomentarla por interés social o económico nacional.

Sin embargo, ello no implica que el establecimiento de estímulos, su imposición, modificación, incluso, su derogación tenga una afectación a los principios rectores de la economía nacional establecidos en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales.

Ello se debe a que es el propio legislador, precisamente en ejercicio de esa atribución, quien determina si la economía nacional debe continuar manteniendo o no un determinado beneficio fiscal, tal como en el caso es el estímulo concedido a través del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis.

Es decir, en atención a ese ámbito de configuración del que libremente goza del legislador en materia de estímulos fiscales, es éste quien determina qué sectores de la economía requieren de un impulso y qué otros no, o bien, cuándo consideran viable que deba restringirse, limitarse o, incluso, derogarse, sin que se requiera de una motivación reforzada y de un control estricto por parte de esta Suprema Corte, a efecto de no anular la referida libertad y no interferir en las competencias propias de otros poderes de la Unión.

Por ende, aun cuando existieran otros sectores de la población con características similares a la quejosa, como son los

demás sujetos que invirtieron en activos nuevos, ello no significa que el legislador invariablemente debe conceder un beneficio fiscal a todos esos sujetos, pues éste puede decidir –con cierta libertad– a qué sector de la economía nacional requiere ser apoyado, si ya no requiere ese apoyo, o bien, si estima que el beneficio fiscal concedido debe eliminarse.

Consecuentemente, son infundados los argumentos que en este apartado nos ocupan, toda vez que el estímulo fiscal contenido en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, no contraviene los principios que emanan de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, ya que su establecimiento no impacta en el principio de competitividad o de libre concurrencia.

II. Análisis de las normas fiscales a través del principio de igualdad.

En el primer agravio, se aduce que es incorrecto que en la sentencia recurrida se haya analizado la constitucionalidad de la norma a la luz del principio de equidad tributaria, y se haya determinado que no le es aplicable el principio de igualdad, pues las normas tributarias pueden analizarse no sólo en función de los principios que enana de la fracción IV del artículo 31 constitucional, sino que puede hacerse conforme a los restantes derechos fundamentales.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, por un lado, e **inoperantes**, por otro, conforme a lo siguiente:

En un primer momento, es necesario hacer mención que en parte del agravio que nos ocupa, se aduce que la incidencia fiscal no implica que el estudio de constitucionalidad de las normas tributarias pueda hacerse a la luz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, sino que deba estudiarse sólo conforme a los principios que emana del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Sin embargo, de la lectura a la sentencia recurrida no se advierte que el Juez de Distrito haya determinado que las normas fiscales sólo se sujetan a los principios contenidos en el citado artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, sino que se limitó a sostener que derivado de la incidencia fiscal de la norma reclamada, ésta tendría que analizarse a la luz del principio de equidad y no de igualdad.

En efecto, la lectura del fallo recurrido informa que el Juez de Distrito únicamente limitó el estudio de constitucionalidad respecto del principio de igualdad al de equidad, ello derivado de que la norma reclamada versa sobre un estímulo que tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre la renta, debido a que se adhiere a su mecánica en forma de deducción inmediata de inversiones; pero no a partir de que las normas tributarias no pueden ser analizadas conforme a los derechos humanos establecidos en otras

disposiciones constitucionales o convencionales diversos a los principios tributarios de la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Como puede apreciarse, para sustituir el estudio de igualdad por el de equidad tributaria no se hizo con base en las consideraciones a que se refiere la quejosa y que pretende combatir en su agravio, sino que lo decidido en el fallo impugnado sólo es analizar la vulneración al principio de equidad tributaria en lugar del derecho fundamental de igualdad, pero ello en función de que la norma reclamada versa sobre un estímulo que tiene relevancia impositiva debido a que se adhiere a la mecánica del impuesto sobre la renta, en forma de deducción.

Entonces, se tiene que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada una consideración ajena de aquéllas que la sustentan, por lo que si el tópico que en vía de agravio se encamina a controvertir esa consideración (que se le atribuye al fallo recurrido sin que realmente lo contenga), se concluye que el agravio a que se hace referencia es **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 26/2000 de rubro: **“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE”²¹**.

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, que lleva por texto el siguiente: “Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante”.

Por otro lado, el ejercicio que hizo el Juez de Distrito en cuanto analizar si la norma reclamada vulnera el principio de equidad tributaria en lugar del derecho humano de igualdad y no discriminación, no hace ilegal la sentencia recurrida, sino que ello es acorde con la naturaleza de ambos derechos fundamentales.

Esta Primera Sala ha sostenido que la Constitución General prevé diferentes facetas del derecho fundamental de igualdad, tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico; asimismo, ha precisado que la Constitución no establece casos de excepción en su aplicación entre uno y otro.

En adición a lo anterior, esta Sala ya ha establecido que el contenido del principio de equidad tributaria radica –precisamente– en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un gravamen; es decir, comparte el mismo contenido que el referente al derecho fundamental de igualdad.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del derecho humano a la igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, el principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental a la igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales.

En ese orden de ideas, esta Primera concluye que las normas generales que no correspondan al ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria, los argumentos que reclaman la

existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz del derecho fundamental de igualdad.

Tales consideraciones se advierten de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: ***“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD”***²².

En función de lo antes expuesto, para que el operador jurídico determine bajo qué principio debe estudiar una norma tributaria cuando se alegue que hace un trato discriminado entre sujetos o grupo de sujetos, debe analizar si la disposición reclamada se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal, por

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, que lleva por texto el siguiente: *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad”*.

qué de ser así, debe efectuar el estudio discriminatorio a la luz del principio de equidad y no del derecho fundamental de igualdad.

Ahora bien, en el presente agravio las recurrentes no combaten la decisión de la sentencia recurrida de que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis contiene un estímulo que se adhiere a la mecánica del impuesto sobre la renta en forma de deducción –inmediata– a las inversiones nuevas de activo fijo; es decir, si la distinción que se hace en la citada disposición debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, en tanto que se ubica de forma específica de aplicación de dicho principio constitucional.

Incluso, esta Primera Sala en diversas ocasiones –como lo refieren las recurrentes en las diversas tesis que cita de esta Primera Sala– ha analizado la constitucionalidad de beneficios fiscales a la luz del principio de igualdad; sin embargo, se reitera, ello se debió a que la norma que los preveía no correspondía al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, ya que no se refería a contribuciones, exenciones o algunos de los elementos esenciales de éstas, o bien, que incidiera se incorporara a la mecánica de la contribución.

Efectivamente, en determinados casos se ha establecido que a los estímulos fiscales no les son aplicables los principios de justicia fiscal; sin embargo, esa diferenciación está marcada

en función del tipo de beneficio fiscal que se pretende y de su incidencia en la mecánica de la contribución.

Lo anterior, tal como se advierte de lo resuelto en la contradicción de tesis 375/2010, por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el ámbito de aplicación de los derechos que alberga el artículo 31, fracción IV, constitucional, tiene una aplicación estricta en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos referidos a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones²³.

Empero, como antes se dijo, si la norma se refiere a los casos antes mencionados, su análisis debe hacerse a la luz del principio de equidad tributaria, en tanto que es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que el derecho fundamental de igualdad a que se refieren otros preceptos constitucionales.

Por tanto, es correcta la decisión del Juez de Distrito de analizar la distinción que las quejas le atribuyen a la norma reclamada a la luz del principio de equidad tributaria, pues –se

²³ De esa contradicción derivó la jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 5, de rubro y texto siguientes: **“DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución”.

reitera– principio no es más que la manifestación en materia impositiva del valor superior de igualdad establecido en el artículo 1 de la Constitución General; de ahí que los argumentos que en este apartado nos ocupa deben calificarse de **infundados**.

III. Vulneración al principio de equidad tributaria.

En el segundo agravio, las quejas sostienen que contrario a lo decidido en la sentencia recurrida, la norma reclamada sí vulnera el principio de equidad tributaria, ya que erróneamente cataloga como justificado el trato diferenciado que deriva de ella; además, en la demanda de amparo no se formuló una transgresión a sus derechos fundamentales en función del principio de generalidad.

Asimismo, exponen que la deferencia al legislador no conlleva la renuncia al ejercicio del control constitucional; asimismo, que al encontrarse inmerso un derecho humano (igualdad) el estudio que debe hacerse es estricto y no laxo; incluso, que las quejas no adujeron que estuvieran pagando una contribución excesiva o desajustada en relación con su capacidad contributiva.

Que la norma reclamada vulnera el principio de equidad tributaria, ya que permite el otorgamiento de un trato diferenciado entre sujetos que invierten en activos fijos, pero que el monto de ingresos no puede ser un elemento objetivo; además, la

disposición reclamada no encuentra justificación al no cumplir con el fin extrafiscal para el cual se estableció.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, tal como se demuestra a continuación:

Ahora bien, para dar solución a las proposiciones anteriores, debe tenerse presente que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de equidad tributaria consiste en que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación, por lo que si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

Adicionalmente, sustentado que dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable, como antes se dijo²⁴.

²⁴ Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 41/97 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43 de rubro: "**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS**".

Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido que, dado el análisis que debe hacerse del principio fundamental de igualdad, o bien, de equidad en materia tributaria, en ciertos casos no es posible realizar distinciones, mientras que en otros supuestos estará permitido o incluso exigido constitucionalmente, y que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se requiere analizar: i) si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o es una discriminación constitucionalmente vedada; ii) la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; iii) si se cumple con el requisito de la proporcionalidad; y, iv) establecer en cada caso el referente sobre la cual se predica la igualdad²⁵.

²⁵ Tal como se advierte de la 1a./J. 55/2006 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, que leva por rubro y texto los siguientes: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al

Este último aspecto es imprescindible, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo; así, ese referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Ahora bien, con relación en lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que es necesario distinguir la intensidad con la que deben evaluarse las diferenciaciones por parte del legislador, lo cual obedece al diseño y contenido del texto constitucional.

Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución General prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado. Sin que ello signifique algún tipo de renuncia por este Alto Tribunal el ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.

Cosa distinta pasa en aquellos casos en los que el legislador tiene una limitada discrecionalidad, pues en esos supuestos el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, tal como es el caso de alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad debe hacer un análisis estricto, es decir, debe existir una motivación reforzada por parte del creador de la norma²⁶.

Así, esta Primera Sala estima que el análisis del principio de equidad –para el caso que nos ocupa– requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, por lo que basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, exigiéndose un mínimo de idoneidad entre el medio y su finalidad, además de que debe existir un

²⁶ Robustece lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1462 de rubro y texto siguientes: **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello”.

mínimo de proporcionalidad entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

En el caso, el tópico de inequidad recae en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, por lo que se procede a reproducir a continuación:

“Artículo tercero. *Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:*
(...)

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

Se reproduce.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

Se reproduce.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se

calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán

calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II...”.

De la norma reclamada se advierte tres apartados respecto del estímulo fiscal que nos ocupa, a saber:

- Se otorga un estímulo fiscal a favor de quienes: i) hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos); ii) efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte; iii) realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II (tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo), III (procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural), IV (transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos) y V (transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos) de la Ley de Hidrocarburos²⁷, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

²⁷ **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

- El beneficio consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquirieran los bienes.
- Se establece la mecánica para determinar el valor del bien nuevo de activo fijo.
- La temporalidad del beneficio fiscal es por los ejercicios fiscales de dos mil quince (sólo por los bienes adquiridos en el último cuatrimestre del ejercicio), dieciséis y dos mil diecisiete.

De lo anterior, se tiene que la norma reclamada establece un beneficio fiscal consistente en permitir deducir a porcentajes mayores de los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (deducción inmediata) los bienes nuevos de activo fijo, por los ejercicios fiscales de dos mil quince sólo por los bienes adquiridos en el último cuatrimestre del ejercicio), dieciséis y dos mil diecisiete; ello a favor únicamente de las personas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior una cantidad inferior de 100'000,000.00 (cien millones de pesos), quienes inviertan en infraestructura de transporte, en ciertas ramas y equipo relacionados con el sector energético.

En esa línea argumentativa, se advierte que las normas reclamadas no hacen alguna distinción basada en las categorías

V. El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos”.

sospechosas a que se refiere el artículo 1 constitucional; por tanto, no se advierte razones que justifiquen la necesidad de realizar una motivación reformada por parte del legislador, o bien, ser especialmente exigente en el examen de razonabilidad con motivo de la distinción legislativa.

De ahí que, contrario a lo aducido por la quejosa, el estudio de diferenciador que se haga de las normas reclamadas no debe hacerse de una forma estricta, sino como se ha venido sustentando, debe hacerse un análisis laxo, a efecto de no intervenir en la libertad configurativa que en materia tributaria goza el legislador.

En efecto, el análisis del trato diferenciado entre sujetos no se presenta en todos los casos, sólo porque se dice que se encuentra involucrado el derecho fundamental de igualdad, o como en el caso, el principio de equidad tributaria, sino que –como antes se dijo– ello ocurre cuando se encuentra involucrada una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1 constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).

Además, la norma reclamada guarda relación con el ámbito tributario, materia en la cual el legislador goza de un mayor

margen de discrecionalidad, máxime que no impacta en las citadas categorías sospechosas a que se hace referencia en el párrafo anterior; de ahí que el escrutinio de constitucionalidad deberá realizarse bajo un parámetro laxo o poco estricto.

Dicho lo anterior, cabe agregar que aun cuanto en la sentencia recurrida se hizo mención al principio de generalidad, ello fue para hacer notar que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, lo ordinario no es el otorgamiento de beneficios fiscales, sino el pago de contribuciones por todos los sujetos que cuenten con un nivel económico mínimo, es decir, en atención a su capacidad de contribuir, por lo que los beneficios fiscales como como las exenciones, las condonaciones, los estímulos fiscales, los créditos fiscales para disminuir cargas tributarias, entre otros, deben reducirse al mínimo.

Determinación que está Primera Sala ha sustentado en diversas ocasiones, y lo que ha quedado reflejado en la tesis 1a. IX/2009 de rubro: **“GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO”²⁸**.

²⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 552, de texto siguiente: *“Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en*

Esto es, los vehículos jurídicos para el otorgamiento de determinados beneficios (estímulos fiscales, en el caso), no constituyen una regla general en nuestro sistema tributario, sino son excepciones aceptadas constitucionalmente, pero restringidas por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución General; por tanto, bajo la línea argumentativa expuesta en párrafos anteriores, el análisis de su constitucionalidad de los beneficios fiscales debe hacerse en función las justificaciones sustentadas por el legislador, pero ello bajo un escrutinio poco estricto.

Robustece lo anterior, lo decidido por esta Primera Sala en la tesis 1a. CIX/2010 de rubro: **“ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO”²⁹.**

una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones”.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 181, de texto siguiente: “Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el

De ahí se sigue que en la sentencia recurrida la referencia al principio de generalidad tributaria no implica una variación de la *litis* planteada, o bien, que haya desatendido los argumentos de la quejosa; por el contrario, la mención a ese principio guarda relación con las causas por las que el estudio diferenciador debe realizarse de forma laxa o poco estricto.

Expuestas las precisiones anteriores, al revisar las razones que adujo el creador de la norma para establecer un estímulo consistente en la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo previsto en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, se advierte que esa decisión se tomó para efectos de incentivar ciertos sectores de la industria.

vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo".

En efecto, del proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada, se hizo notar lo siguiente:

Exposición de motivos.

“... A. Ley del Impuesto sobre la Renta.

1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.

I. Deducciones personales.

(...)

II. Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.

La estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala. De acuerdo con los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo. Sin embargo, estos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional. Esta baja participación en la producción nacional se explica, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan. Para atender esta situación y reconociendo la importancia de estas empresas en la generación de empleos, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adoptar medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas. Con ello se busca impulsar su competitividad, así como facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

Por otra parte, existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de todas las empresas. Entre ellos sobresalen el insumo esencial que es la energía, y la disponibilidad y calidad de la infraestructura de transporte. Por ello, se propone establecer medidas para impulsar la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía.

En este contexto, se propone incluir una disposición de carácter temporal, para permitir en todo el país la deducción inmediata de inversión de empresas de menor escala, definidas como aquéllas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como de la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y de la inversión en equipo utilizado en el sector energético.

Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión de forma oportuna, se propone que sea temporal y decreciente. En este sentido, se propone establecer que esta medida sólo resultaría aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor porcentaje deducible en el primer año. Para ello, la tasa de deducción inmediata aplicable se calcularía con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y 6% para inversiones realizadas en 2017.

Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, se propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en 2016. Adicionalmente, para que no se diferencien proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, se propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.

De igual manera, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para Pequeñas y Medianas Empresas, un programa que garantice ciertos financiamientos que serán otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores de 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo...”.

Dictamen de la Cámara de Diputados.

*“... **SEGUNDA.** Esta dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a IV, de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% al 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecer la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio de que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago anual del ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyectos de inversión.*

Lo anterior, considerando los datos del INEGI, de que en México existen aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8% son PYMES que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país, por lo que es importante instrumentar acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Cabe señalar que la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, constituye un financiamiento que otorga el Gobierno Federal, como parte de las acciones que impulsan a dicho sector a consolidarse en la economía nacional. Lo anterior, toda vez que por sus condiciones económicas, las PYMES no pueden acceder fácilmente al financiamiento del Sistema Financiero, a diferencia de las grandes empresas que

pueden obtenerlo sin mayores contratiempos, incluso de entidades financieras extranjeras.

En ese sentido, si bien la deducción inmediata que se propone tratándose de empresas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión de equipo utilizando en el sector energético, no se encuentra sujeta a ningún límite de ingresos, ello se debe a que este otro grupo de empresas a las cuales está dirigida la medida, forma parte de un sector que genera un cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además que su operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la medida que se ve propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera correcto que dentro de la fracción III del artículo TERCERO de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquél en que se efectuó la deducción inmediata.

Si bien los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión comparten el objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía, se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades

productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economías califican como pequeñas.

Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.

Con esta medida se lograría incrementar los beneficiarios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.

Con lo anterior se podría mejorar la competitividad de la mayor parte de la estructura productiva del país, la cual generalmente tienen acceso al crédito en condiciones menos favorables de las que se ofrecen a los grandes consorcios empresariales.

Ahora bien, los Partidos Políticos que integran a esta Dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es un erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley, y por lo tanto sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta Comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, para establecer que para efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles.

Por lo anteriormente referido, se propone reformar el inciso i) de la fracción II, y de adición de un último párrafo a la citada fracción II, del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue.

Se transcribe.

(...)”.

Dictamen de la Cámara de Senadores.

*“...**TERCERA.** Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.*

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Deducciones personales

(...)

Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos y otras medidas de inversión.

SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con que se establezcan medidas para propiciar una mayor inversión por parte de los contribuyentes y en especial de aquéllos que se consideran sectores estratégicos, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, por lo cual coincidimos con el establecimiento de la deducción inmediata de inversiones para efectos de la Ley del ISR, como una medida de carácter temporal aprobada dentro de la Minuta que se dictamina, con la cual las empresas que no rebasen los 100 millones de pesos anuales de ingresos, las que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, así como quienes inviertan en actividades previstas en el artículo

2, fracción II a V, de la Ley de Hidrocarburos o en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, podrán aplicar una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6% en los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente.

En ese mismo sentido, consideramos oportuno instrumentar la deducción inmediata con otra medida aprobada por la Colegisladora, consistente en que para efectos del impuesto al valor agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se considera una erogación totalmente deducible...”.

De esas reproducciones se aprecia, en esencia, que el beneficio fiscal que nos ocupa, se concedió a las empresas de menor impacto y ciertos sectores estratégicos, se debió a lo siguiente:

i) Los micro, pequeños y medianos negocios generan seis de cada diez empleos, pero sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional, lo que se explica por los reducidos niveles de inversión que realizan; por tanto, para reconocer la importancia de ese tipo de empresa, se propuso adoptar una medida tendente a propiciar que éstas realizaran mayores inversiones y, por ende, impulsar su competitividad y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

ii) Existen sectores que inciden en la competitividad, al impactar en los costos de producción, como es la energía, así como la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte, por lo que se proponen medidas encaminadas a impulsar esos sectores, en específico, en el ámbito de la creación

y ampliación de infraestructura de transporte y la inversión de equipo utilizado en el sector energético.

En esa medida, dado que para analizar si un estímulo fiscal vulnera el principio de igual no se requiere de realizar un escrutinio estricto, se tiene que la justificación dada para limitar el estímulo fiscal sólo a las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético, es suficiente para considerar que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis no vulnera el principio de equidad tributaria, en relación con los demás contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo.

Ello se debe a que para el análisis diferenciador de entre los sujetos a quienes está dirigido el estímulo que nos ocupa respecto de los restantes sujetos que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, no se requiere de una motivación reforzada, sino que el análisis distintivo debe ser laxo respecto a las razones expuestas por el legislador para el establecimiento de ese beneficio fiscal, a efecto de respetar la libertad de configuración con que en el marco de sus atribuciones en esa materia.

De ahí se sigue que, el que tanto las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético, como los demás contribuyentes que hayan adquirido

bienes nuevos de activo fijo puedan encontrarse en igualdad de condiciones, en cuanto que ambos adquieren bienes nuevos de activo fijo; ello no implica que el legislador haya actuado en contravención al principio de equidad tributaria por limitar el beneficio fiscal sólo a las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético.

Lo anterior se debe a que, del estudio laxo de las causas por lo que lo hizo se advierte que se encuentra razonablemente justificado, pues el legislador en uso de su facultad establecida en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, decidió establecer de forma restringida por el tiempo y a ciertos sectores el beneficio fiscal de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, lo que demuestra que se trata de una justificación válida, a partir de la observación que hizo el órgano facultado para la creación, modificación y derogación de los estímulos fiscales.

De se sigue que, contrario a lo afirmado por las recurrentes, la disposición reclamada sí encuentra justificación constitucional que permite concluir que no vulnera el principio de equidad tributaria, en función de que la medida establecida pretende beneficiar a un sector de la industria; sin que sea viable que este Alto Tribunal deba analizar si la medida establecida por el legislador se cumple o no a efecto de concluir que no es razonable ni la medida adoptada por el legislador.

Ello se debe a que, como antes se dijo, el escrutinio de las razones del legislador por este Alto Tribunal es poco estricto, so pena que sustituya la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si la política implementada para desarrollar o apoyar cierto sector de la industria son las mejores o resultan necesarias, y así no vulnerar la libertad política del legislador.

Incluso, de las consideraciones expuestas por el legislador no se advierte que haya tenido como finalidad hacer un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que su finalidad fue solamente para incentivar ciertas áreas de la industria (micro, pequeñas y medianas empresas y ciertos sectores que inciden en la competitividad, como es la energía y la infraestructura del transporte), lo que justificada que ese beneficio fiscal no se hubiera hecho extensivo a los restantes contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo³⁰.

³⁰ Tal decisión se robustece con la tesis 1a. XCVI/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 251 de rubro y texto siguientes: **“ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** La elección del Congreso de la Unión de los beneficiarios del estímulo fiscal contenido en el citado precepto, no revela expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que no fue producto de una elección arbitraria o de exceso de poder. Por el contrario, la determinación del Congreso de la Unión de los destinatarios del estímulo fiscal fue justificada al considerar que ciertas áreas de la economía, como son los sectores agrícola, ganadero y pesquero, deben fomentarse por ser de interés general, así como que deben promoverse el crecimiento y desarrollo económico del país, con el fin de alcanzar una mejor distribución del ingreso y riqueza, al otorgar un impulso a esos sectores, con el consecuente beneficio social en términos de los referidos artículos constitucionales de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. De lo anterior se sigue que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión, que las recurrentes argumenten que no es válido atender a la exposición de motivos, en función de que lo que obliga es la norma. Ello se debe a que, por un lado, se trata de un argumento que hizo valer en la demanda de amparo, sobre el cual no se pronunció el Juez de Distrito y en este recurso no se argumenta en contra de dicha omisión.

Sin embargo, cabe agregar que aun cuando esta Primera Sala ha sostenido en diversas ocasiones que el proceso legislativo no forma parte de la norma cuando la intención del legislador no quedó reflejado en la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona; ello no significa que bajo ningún motivo deba tomarse en cuenta para estudiar la constitucionalidad de las disposiciones, incluso, para verificar o reconstruir la voluntad de su creador.

Así, aun cuando el proceso legislativo no tenga valor normativo, pues no está incorporado en la norma, que es la que rige la actuación de las personas; ello no significa de modo alguno que al analizar si una norma vulnera o no el principio de equidad tributaria, deban ignorarse las diversas circunstancias de hecho o de derecho que consideró el órgano legislativo al crear, modificar o derogar una disposición, o bien, abrogar un cuerpo normativo.

Por el contrario, precisamente para conocer el porqué el legislador otorgó un trato benéfico a cierto grupo de

contribuyentes, se requiere atender no sólo a la norma sino también acudir al proceso legislativo, incluso, del propio informe justificado. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 35/2010 de rubro: **“NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO”³¹**.

Tampoco pasa inadvertido el argumento de la quejosa, en cuanto a que se aplicaron indebidamente los criterios dados por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007 de rubro **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**, ya que tal proposición es inoperante.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 6, que lleva por texto el siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el requisito de motivación de los actos legislativos se satisface cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica. Asimismo, ha considerado que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato. Cabe precisar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma -es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión- quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo”*.

Lo anterior es así, pues la pertinencia de la aplicabilidad de los criterios contenidos en la jurisprudencia es una cuestión de mera legalidad y, en consecuencia, no es factible su análisis y estudio en esta sede constitucional. Así, se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 103/2011 (9a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”³².**

Consecuentemente, los agravios que nos ocupan son infundados, en tanto que el artículo tercero, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis no vulnera el principio de equidad tributaria.

IV. Transgresión al principio de rectoría económica.

En el tercer agravio, las recurrentes aducen que aun cuando la norma verse sobre un aspecto económico, ello no implica que esa norma pueda sujetarse a un estudio constitucional, incluso, cuando tengan un contenido económico como el principio de rectoría, previsto en el artículo 25 constitucional.

³² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754, que lleva por texto el siguiente: “La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga”.

El argumento antes sintetizado es inoperante, en tanto que –por un lado– controvierte aspectos que no sustentan la sentencia recurrida, además de que –por otro lado– los restantes argumentos que hace valer no están dirigidos a desvirtuar lo que efectivamente decidió el Juez de Distrito.

Son inoperantes los argumentos en los que las recurrentes hacen valer que es ilegal la sentencia recurrida en cuanto a que declaró inoperante el concepto de violación en el que sostuvo la vulneración al principio de rectoría económica, en tanto que el artículo 25 constitucional no contiene un derecho fundamental susceptible de exigirse mediante el juicio de amparo.

Ello se debe a que en la sentencia recurrida no se decretó la inoperancia de dicho argumento por el motivo que alegan las quejas, sino que ello obedeció a que la inconstitucionalidad de una norma tributaria no depende en sí de la incidencia, la cual en todo caso no acarrea un perjuicio jurídico, sino económico; aunado a que ese tipo de argumentos se hace depender de la situación particular y no general.

De ahí se sigue que las quejas formulan agravios atribuyendo a la sentencia impugnada aspectos que no son los que la sustentan y se limitan a controvertirlo, como es la falta de derecho humano en el artículo 25 constitucional, además de que no puede estudiarse la norma reclamada a la luz del principio de

rectoría económica; por tanto, como se anticipó, las proposiciones antes referidas deben declararse inoperantes.

Por otro lado, las recurrentes aducen que aun cuando la norma reclamada causa un perjuicio a la quejosa, ello no significa que sean ajenas en el contexto del derecho, por lo que es susceptible de analizarse a la luz de la Constitución General; sin embargo, ese argumento no está dirigido a combatir los dos aspectos en que se sustenta la inoperancia advertida en la sentencia recurrida.

En efecto, en el fallo impugnado se dijo que: i) las quejas reclamaban el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis en función del impacto económico que les generaba, lo que no podría ser propio de un estudio jurídico; y, ii) que ese argumento derivaba de una situación particular de ellas y no de la generalidad, lo que era indispensable para poder analizar la constitucionalidad de la norma.

Sin embargo, las recurrentes sin hacer mayor esfuerzo sólo se refieren a la primera parte de lo decidido en la sentencia impugnada (incidencia económica), pero dejan de ocuparse de la segunda parte del fallo, referente a que el argumento de las quejas parte de un aspecto particular que no puede dar lugar a la inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues para ello requiere que los razonamientos se estructuren sobre circunstancias generales.

Por tanto, esa parte de la sentencia debe quedar incólume, en virtud de que no es desvirtuada por argumento alguno que hubieran formulado las recurrentes; de ahí se sigue que deben declararse inoperantes las proposiciones hechas valer en el agravio del que se ocupa, pues la decisión que ha quedado firme es suficiente para sustentar el sentido del fallo recurrido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**³³.

No es obstáculo para llegar a esas conclusiones, lo que aducen las quejas, en cuanto a que al haberse vulnerado los principios de exhaustividad y congruencia, deben tenerse por reproducidos los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo respecto al principio de rectoría económica,

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 de texto siguiente: *“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”*.

a efecto de que este Alto Tribunal aborde su análisis en este recurso.

Sin embargo, dada la inoperancia de los tópicos propuestos en el tercer agravio de las quejas, esta Primera Sala no está en aptitud de abordar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, conforme al artículo 93 de la Ley de Amparo, de ahí que deba desestimarse la citada solicitud de reanalizar el tercer concepto de violación.

QUINTO. Estudio relacionado con la revisión adhesiva.

En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República ha quedado sin materia.

Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006³⁴ de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA**

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquella para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; *****; *****; *****; *****; *****; e, *****; en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.